REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** **Fecha:** 19/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00033**	Acción de Reparación Directa	ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUAPR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA QUE RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	18/03/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA QUE RESUELVE: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA Y PRESCRIPCION	18/03/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00094**	Acción de Reparación Directa	RITA SIRLEY OSPINO VERGARA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	18/03/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00077**	Conciliación	JORGE RAMON RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PROVIDENCIA QUE RESUELVE: IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/03/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Están dadas honorable juez en consideración a que, para la fecha de los hechos mi representada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no estaba ejecutando la obra y/o reparación de la vía que alegan los demandantes, aunado a lo anterior y como causa determinante del daño en el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 se concluyó en el acápite de TEORIA DEL ACCIDENTE, como factor determinante FACTOR HUMANO: exceso de velocidad (conductor de la motocicleta). Situaciones anteriores suficientes para que el director del proceso en la audiencia inicial pueda excluir a mi representada de la presente litis".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *"que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (…) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (…) que debe ser objeto de la decisión del juez*".

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*
>
> *En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".*

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el señor ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA, los Convocados o citados a responder por la Indemnización reclamada por el Daño Antijurídico producido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de enero de 2016 en la Carrera 38 con Calle 1C del Perímetro Urbano del Municipio de Valledupar que trajo como consecuencia la Muerte del señor EDUARDO JOSE CERVANTES GUERRA (QEPD).

Sin embargo, en cuanto a la Legitimación en la Causa Material por Pasiva, la intervención de uno y otro dependerá de quien se predique responsabilidad en el hecho generador (Acción u Omisión) del Daño Antijurídico.

En primer lugar, es preciso señalar que teniendo en cuenta el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional de Colombia, será obligación de los Municipios el Mantenimiento y Conservación de las Vías de Tercer Orden o Veredales, entre las que se encuentran las Vías Urbanas, por lo que cualquier intervención o afectación de dicha Red Vial a su cargo deberá hacerse previo a su consentimiento y aprobación.

En este sentido, se destaca que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00021, el siniestro ocurrió en la Carrera 38 con Calle 1C dentro del Perímetro

Urbano de Valledupar (fls.26-28), sumado a que, en el Informe suscrito por el Tecnólogo de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, se detalla que el corredor vial donde ocurrió el accidente no contaba con Señalización vertical y horizontal, ni Dispositivos Luminosos (fl.29-33).

Ahora, si bien es cierto, el despacho no desconoce los argumentos presentados por el ente territorial demandado para sustentar esta Excepción, también lo es, que estos hacen parte del Fondo del Asunto, ya que el despacho debe valorar la totalidad de las Pruebas recaudadas en el presente proceso para tener la certeza de cuál fue la Causa Eficiente del Accidente y si le asiste o no responsabilidad a la administración municipal que la obligue a resarcir los perjuicios alegados por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accidente de transito objeto del presente litigio ocurrió en un Corredor Vial Urbano del Municipio de Valledupar que aparentemente carecía de la Señalización requerida y por regla general, es obligación de los Municipios el mantenimiento y conservación de las Vías de Tercer Orden o Veredales, entre las que se encuentran las Vías Urbanas, el despacho encuentra legitimado al ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para ejercer el Derecho de Contradicción en el presente asunto y por ende para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, la cual No Tiene Vocación de Prosperidad.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, con CC. No. 77.097.471 y TP No. 205.632 del C. S de la J y el Doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR MENDOZA, con CC No. 77.026.200 de Valledupar y TP No. 205.630 del C. S de la J, como apoderados judiciales de la Parte Demandada el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el señor ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA respectivamente, en los términos de los Poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada CASUR propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA: La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"Si el demandante no estaba de acuerdo con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirán los reajustes de la pensión, siendo estas las normas especiales que aplico la demandada; ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.*
>
> *El actor solicito el reconocimiento del derecho de inclusión de SUBSIDIO FAMILIAR consagrado en el Decreto 1212 y 1213 de 1990 a la Caja de Sueldos de Retiro, ente autónomo e independiente de la Policía Nacional, que mediante el acto que aquí se demanda negó el derecho en atención a que el actor no reúne las condiciones previstas en la norma; lo anterior en consideración a que de conformidad con la hoja de servicios del actor su reconocimiento se dio a partir del 13/06/2012 bajo el Decreto 4433 de 2004, tal como lo hizo mi representada".*

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"Sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la operancia del término de prescripción, para el reconocimiento de lo que pretende la parte actora…"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso resaltar lo dispuesto en el articulo 138 del CPACA en relación el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escogido por la parte actora para lograr la efectividad de sus Pretensiones, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Conforme al precepto legal anotado, es evidente que este Medio de Control procede para procurar la Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto que lesione el Derecho Subjetivo de quien lo invoca, con el fin de Restablecerlo o, también es posible a través del mismo de Medio de Control pretender la Nulidad de un Acto Administrativo de carácter General y pedir el Restablecimiento del Derecho directamente violado al particular demandante.

Ahora bien, conforme a los Hechos y Pretensiones de la Demanda, si bien es cierto la parte actora pretende que se Inapliquen unas normas de contenido general que podrían demandarse a través del Medio de Control de Simple Nulidad o a través de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según el caso, también lo es, que solicita la declaratoria de Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto (Oficio No. E-00003-201814547-CASUR Id. 344433 del 25 de julio de 2018 emitido por el Director General de CASUR) que Negó en Sede Administrativa la inclusión del Subsidio Familiar como Partida Computable para liquidar su Asignación de Retiro, por lo que, esta agencia judicial considera que no le asiste razón a la Parte Demandada al indicar la Improcedencia del Medio de Control por el simple hecho de cuestionarse las normas de contenido general en que se sustenta el Acto Administrativo demandado, ya que es evidente que el demandante para lograr la Nulidad del referido Acto y en consecuencia el Restablecimiento del Derecho que

alega vulnerando por el mismo, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento Derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA antes anotado como efectivamente lo hizo.

Por tanto, la presente Excepción No tiene vocación de prosperidad.

-Con respecto a la Excepción de PRESCRIPCION la Corte Constitucional al referirse al tema de la en Materia Pensional sostuvo:

> *"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia* T- 809 de 2011**.** (Subrayado Nuestro).

En el presente caso, se pretende el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar al demandante FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON en virtud de no tenerse en cuenta para la Liquidación de la Asignación de Retiro el Subsidio Familiar como Factor o Partida Computable de la Liquidación.

La Reclamación de dichos Derechos Pensionales de los miembros de la Policía Nacional debe formularse dentro de los cuatro (4) años siguientes a su causación, por lo que aquellos derechos sobres los cuales hubiere transcurrido más de ese tiempo sin que se hubiere efectuado Reclamación Administrativa o Judicial, deben ser objeto de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto ley 1212 de 1990**,** que establece:

> "ARTICULO 155. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En el caso sub examine se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON le fue reconocida su Asignación de Retiro mediante Resolución No 6610 del 7 de septiembre de 2016**,** efectiva a partir del 18 de agosto de 2016 (fl. 5); el actual demandante presentó solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro con la inclusión del factor Subsidio Familiar radicada ante CASUR el día 29 de mayo de 2018 (fl.39-41), la cual fue Negada mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201814547-CASUR Id. 344433 del 25 de julio de 2018 emitido por el Director General de CASUR. La Demanda tendiente a lograr la reliquidación en Sede Judicial previa nulidad de ese Acto Administrativo fue presentada el 20 de febrero de 2019 (fol. 61).

Así las cosas, observa el Despacho que NO ha operado el fenómeno de la Prescripción del reajuste de las eventuales mesadas reclamadas, ya que, entre el reconocimiento de la Asignación de Retiro, la solicitud de Reliquidación y la

respuesta a dicha solicitud, no trascurrieron más de los 4 años a que se refiere la norma citada. Igualmente, la demanda contra el Acto Administrativo que Negó la Reliquidación fue presentada sin superar este término.

Por tanto, la presente Excepción No tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA y PRESCRIPCION propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 80.123.059 y TP No. 244.314 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en los términos del Poder conferido (fl.80).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RITA SHIRLEY MUNEVAR PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"Tenemos que la única Autoridad Judicial facultada por la ley para emitir una orden captura de una persona por cualquier delito es un Juez y es también un Juez o Magistrado quien tiene la facultad legal de conceder el beneficio de Detención Domiciliaria o Prisión Domiciliaria a un interno, la única funciones que le ordena a ley al INPEC respecto de los internos, es en prime lugar la de cumplir las medidas de aseguramientos cuando así sean ordenadas por los Jueces en contra de los internos en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Orden Nacional, pero en los caso de Detención Domiciliaria o Prisión Domiciliaria solo le compete al Instituto realizar visitas periódicas o un control periódico sobre dicha función, es decir, que el INPEC no tiene la obligación de la custodia, el control y vigilancia permanente del interno. La ley establece que por cada interno que goce del beneficio de Detención Domiciliaria o Prisión Domiciliaria, deba el INPEC colocar un funcionario (guardián) en el domicilio del recluso, pues perdería la razón de ser de tal beneficio establecido en la ley y otorgado por el Juez respectivo.*

Que en gracia de discusión jurídica, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se configura una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, ya que quien tenía la administración de justicia, el conocimiento total del expediente y quien vigila la pena de la interna era el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (RAMA JUDICIAL), es a esta entidad que por ley le corresponde verificar el cumplimiento físico de la pena , situación está que es ajena totalmente al INPEC. (…)" (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *"que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (…) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (…) que debe ser objeto de la decisión del juez*".

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la Nación-Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las entidades convocadas o citadas a responder por la indemnización reclamada por el Daño Antijurídico producido con ocasión de la Prolongación Injusta de la Libertad que la parte actora imputa al Estado.

Sin embargo, en cuanto a la Legitimación en la Causa Material por Pasiva, la intervención de uno y otro dependerá de quien se predique responsabilidad en el hecho generador (acción u omisión) del Daño Antijurídico.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto la ejecución de la Prisión Domiciliaria, precisa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
>
> *1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
> *2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
> *3. Testimonio de vecinos y allegados.*
> *4. Labores de inteligencia*
> *.*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.*
>
> *En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria."*

Conforme a lo expuesto, es evidente que, aunque el Interno no esté recluido en el Centro Carcelario, sino que purgue la Pena impuesta en su Domicilio, este será asignado a un Establecimiento de Reclusión que adoptara medidas como Visitas Aleatorias, Labores de Inteligencia, entre otras. Asi las cosas, en el caso en estudio, la señora RITA SHIRLEY OSPINO VERGARA, condenada a una Pena Principal de 54 meses de Prisión Domiciliaria por el Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, le fue asignada Vigilancia del INPEC para la Ejecución de la Pena a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar (fl.57 y 61).

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el artículo 70 del Código Penitenciario y Carcelario, la libertad de los Internos solo procede por orden judicial y, cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la Sentencia Ejecutoriada solicitará la Excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial, por lo que, atendiendo las Pretensiones de la Demanda relacionadas con la Indemnización de los perjuicios causados por la presunta Prolongación Injusta de la libertad de la demandante, condenada con el beneficio de la Prisión Domiciliaria, cuya vigilancia fue asignada al Establecimiento Carcelario antes descrito, el despacho encuentra legitimado a la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para ejercer el Derecho de Contradicción y por ende para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, la cual No Tiene Vocación de Prosperidad

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, con CC No. 49.607.019 de Valledupar y TP No. 158.166 del C. S de la J y al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, con CC. No. 88.285.033 y TP No. 198.738 del C. S de la J, como apoderados judiciales de la Parte Demandada NACION-RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” respectivamente, en los términos de los Poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ FRAGOZO

DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00077-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: E-2020-686774 del 18 de diciembre de 2020, en que actúa como Convocante el señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ FRAGOZO y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de Septiembre de 2020 frente a la Petición presentada el día 12 de junio 2020, en cuanto Negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el

apoderado del señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución Nº 006765 del 11 de septiembre de 2018 *"Por la cual se reconoce una cesantía parcial para la liberación del gravamen hipotecario",* suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconoce el señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ la suma de $17.916.147 por concepto Pago Definitivo de Cesantías.

- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado del señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.

- Comprobante de Transacción del Pago de las Cesantías al señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ.

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de Febrero de 2021, mediante el cual hace constar que *"…conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho …Fecha de solicitud de las cesantías: 16/04/2018. Fecha de pago: 25/10/2018. No. de días de mora: 85. Asignación básica aplicable: $ 1.896.063. Valor de la mora: $ 5.372.170. Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.834.953 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo".*

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 02 de Marzo de 2021 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación* (…)".

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los

asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

"*ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan*[1].

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998"

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado[2]*, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:*

a. *La debida representación de las personas que concilian.*

b. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.*

c. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

---

[1] *Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.*

** Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

[2] *Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.*

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 02 de marzo de 2021, Rad. N.º E-2020-686774 del 18 de diciembre de 2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: *"(…) "Fecha de la solicitud de cesantías: 16 de abril de 2018, Fecha de pago: 25 de octubre de 2018, No. de días de mora:85, Asignación básica aplicable: $1.896.063, valor moro: $5.372.170, Propuesta de acuerdo conciliatorio: $4.834.953 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la Sanción Moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019". (…)."*.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el Convocante, el señor JORGE RAMÓN RODRÍGUEZ y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2021). Radicación: E-2020-686774 del 18 de diciembre de 2020, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de *$4.834.953,* correspondientes a 85 días de Mora en el pago de sus Cesantías, a razón de un (1) da de su Salario Básico por cada día de Mora, los cuáles serán pagados dentro de un de un (1) mes siguiente a la Ejecutoria del presente Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los